

ADMINISTRACIÓN LOCAL

920/21

AYUNTAMIENTO DE BAYARQUE

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de CIRCULACIÓN, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BAYARQUE

TITULO PRELIMINAR OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en base al Artículo 49 y 25, 2º b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de Abril), en adelante Ley 7/1985, modificada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, y al Artículo 7 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, por el que atribuyen a los Municipios las competencias en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial; La ordenación y el control de tráfico en las vías urbanas del Municipio de Bayarque, así como su vigilancia por medio de la Autoridad Local competente, o por medio de personal que determine este Ayuntamiento, en base a las Leyes que le sean de aplicación, la denuncia de infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Artículo 2.

Los preceptos de la presente Ordenanza serán aplicables en todas las zonas y/o núcleos urbanos del Municipio de Bayarque y obligan, a los titulares, usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los titulares de las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común y en defecto de otras normas, a titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. En lo no previsto en la presente, serán de aplicación lo establecidos en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, así como otras modificaciones.

TITULO I NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

Artículo 3. Normas generales de los usuarios.

1- Las normas contenidas en la presente ordenanza serán de aplicación a los usuarios de la vía, entendiéndose como tales a los peatones, conductores y ciclistas.

Igualmente serán de aplicación a cualquier utilización o actividad de naturaleza diversa que se realice en las mismas, para cuyo ejercicio en cualquier caso se precisará autorización municipal.

Tanto los usuarios como los que realicen actividades autorizadas están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan la circulación ni causen peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2- Los peatones circularán por las aceras, paseos, y demás zonas peatonales obligatoriamente, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados, y en el caso de que no exista ninguno, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo cruzando la calzada, con la máxima diligencia y ocupando la misma el mínimo tiempo imprescindible, sin detenerse, sin entorpecer a los demás usuarios ni perturbar la circulación.

3- Los peatones tendrán prohibida la realización de determinadas conductas, salvo cuando no obstaculicen la circulación y no constituyan riesgo o peligro para los demás, en concreto tendrán prohibido:

- Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.
- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
- Correr, saltar o circular de forma que moleste o perjudique a los demás usuarios.
- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o acera, o invadir la calzada para solicitar su parada.
- Realizar actividades sin previa autorización en las aceras, pasos, arcenes o, en general, zonas contiguas a la calzada, que puedan perturbar a los conductores o ralentizar o dificultar la marcha de los vehículos.

Artículo 4.- Circulación de bicicletas y otros vehículos similares.

Los conductores de ciclos, bicicletas y vehículos similares deberán circular por las vías y carriles destinados a ellos si existiesen.

1. Circulación de ciclos, bicicletas y vehículos similares por aceras o zonas peatonales:

- Podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si no tiene un carril-bici, o una acera-bici, respetando la prioridad de paso de la que gozan los peatones en dichas zonas.
- En los parques públicos, zonas peatonales lo harán por los caminos señalizados, si no existiesen sólo podrán circular a paso de persona por dichas zonas y paso de peatones, gozando de preferencia el peatón.

2. Circulación de ciclos, bicicletas y otros vehículos similares por calzadas y arceles:

- Si los conductores de ciclos, bicicletas y otros vehículos similares no disponen de una vía ciclista, o de un carril-bici protegido, o de un carril-bici, lo harán por la calzada tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos.
 - En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
 - En vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.
 - Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización que les afecte.
3. Los conductores de monopatinos, patines, triciclos o aparatos similares, podrán usar la vía ciclista, el carril-bici, el carril-bici protegido, la acera-bici y la pista-bici si existiesen, le serán de aplicación la misma normativa que para las bicicletas.

Artículo 5.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, ciclos, y vehículos similares arrancar o circular con éstos apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los conductores vehículos de dos ruedas, bicicletas, patines, monopatinos o aparatos similares agarrarse a vehículos en marcha, o ser remolcados de cualquier forma.

Artículo 6.- Sobre los Quads.

1- Los vehículos denominados QUADS, son definidos en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos como: Vehículo de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1.992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2.002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.

2- Circulación en vías urbanas: Todos los vehículos denominados “Quads – ATV”, podrán circular en base a la presente Ordenanza por las vías urbanas de titularidad municipal en los términos y condiciones generales que se señalan para todo tipo de vehículos, con respeto a la señalización establecida.

3- Quedará terminantemente prohibido el paso de vehículos por calles peatonales, así como por plazas, parques, zonas ajardinadas y en aquellas vías para las que de forma provisional o definitiva se acuerde por parte del Ayuntamiento de Bayarque.

4- Uso de vías públicas de titularidad municipal: Los Quads-ATV no podrán circular por aquellas vías públicas de titularidad municipal que sean acordadas por parte del Ayuntamiento de Bayarque, por entenderse que se trata de vías con condiciones especiales.

5- En el caso de que el Ayuntamiento de efectividad a la posibilidad de prohibir la circulación por determinados caminos o vías municipales deberá proceder a colocar la señalización adecuada para hacer pública dicha situación.

TITULO II DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 7.

La señalización de las vías urbanas corresponde a la Autoridad Municipal. El Alcalde-Presidente, o en el caso de que delegara competencias, el Concejale Delegado, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Las señales de los Autoridad Municipal, prevalecen sobre cualquier otra, o en su caso, el personal designado por el Ayuntamiento.

Artículo 8.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar, previa solicitud en su caso de informe de la Autoridad Local competente. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 9.

Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

TITULO III MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES

Artículo 10.- Medidas circulatorias especiales.

1- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Esta ordenación podrá imponer la circulación restringida a itinerarios o carriles concretos en el sentido que se precise, o impedir el acceso a ciertas zonas en horas, fechas o días señalados.

En estos casos el Ayuntamiento podrá suplir las restricciones impuestas con la adopción de medidas complementarias que garanticen la accesibilidad a las zonas afectadas por otros medios.

2- Cortes circunstanciales de la vía pública. Se llevarán a cabo cortes circunstanciales de la vía pública con motivo de la realización de trabajos de poda, obra, limpieza, reparación o señalización de la misma, etc., en las calles afectadas.

Los referidos cortes se ejecutaran por el personal encargado de la realización de dichos trabajos, que se ocuparán de la colocación de la señalización vial adecuada, según la instrucción 8.3 IC- Ministerio de Fomento sobre "señalización de obras", el Catálogo de Señales de Circulación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y la disposición 15 de la O. M. de 31 de agosto de 1987, para la señalización móvil de obras, adaptando las mismas a las circunstancias específicas de la vía y trabajos a realizar.

Artículo 11.- Actuaciones especiales:

La Autoridad Municipal por razones de seguridad, de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en caso de emergencia, con ese fin, podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 12.- Limitaciones especiales para la circulación:

La autoridad municipal podrá determinar las limitaciones de circulación de vehículos de M.M.A. igual o superior a 5,5 TM. por las vías urbanas en cuanto a horarios, tonelaje y vías afectadas.

Con carácter general se prohíbe la circulación, así como la parada o el estacionamiento, dentro del casco urbano de vehículos que superen un peso y dimensiones máximas de: 5,5 Toneladas, 10 metros de longitud, 2.5 metros de anchura y 3.5 metros de altura.

De estas restricciones quedarán excluidos los autobuses que tengan autorizada línea regular o parada para recoger o dejar viajeros dentro del municipio, y aquellos otros vehículos autorizados.

En las entradas de la ciudad se colocarán las pertinentes señales que informen a los conductores de las mencionadas normas restrictivas.

Debido a las características, comunicaciones, situación labores a realizar y/u otras condiciones peculiares, en algunas vías se podrán autorizar excepcionalmente la circulación de vehículos que superen los pesos y medidas señaladas anteriormente.

Artículo 13.-

El transportista o los conductores de los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, para circular por el municipio y con independencia de la autorización especial que corresponda, se pondrán en contacto con la Autoridad Municipal a los efectos que adopten las medidas oportunas, y en concreto se determine el itinerario que deban seguir los vehículos y las horas en que se permite su circulación.

No obstante, deberán utilizar siempre las vías de circunvalación abandonándolas exclusivamente en los siguientes supuestos:

- Cuando sea indispensable para llegar a su destino.
- Para efectuar operaciones de carga y descarga dentro del Municipio.
- por causa justificada de fuerza mayor.

Artículo 14.-

1.- No podrá efectuarse prueba deportiva alguna en la vía pública, sin autorización previa municipal.

2.- Así mismo, corresponderá a los Órganos Municipales la autorización de la celebración de cualquier tipo de prueba deportiva cuando el itinerario de la prueba discurra exclusivamente por el Término Municipal, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO II del Real Decreto 1428/2003, y de lo dispuesto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía. Así como por las demás normas que sean de aplicación.

Artículo 15.

Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada o estacionamiento. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallarán convenientemente señalizados, en la forma establecida por el Artículo 5 del Reglamento General de Circulación

TITULO IV PARADAS, ESTACIONAMIENTOS Y USOS DE LAS VÍAS URBANAS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 16. Normas Generales para la parada y el estacionamiento.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible. En las calles urbanizadas sin acera dejarán una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima dejando libres los accesos a viviendas y locales.

CAPITULO II. PARADA.

Artículo 17.

1.- En todas las vías urbanas la parada se efectuará en los puntos donde no esté expresamente prohibida conforme a la normativa vigente y donde menos dificultades se produzcan en la circulación.

2.- en cualquier caso, se prohíbe la parada en las situaciones y lugares siguientes:

- En intersecciones o en sus proximidades.
- En intersecciones o en sus proximidades obstaculizando gravemente o constituyendo peligro o riesgo.

CAPITULO III. ESTACIONAMIENTO.

Artículo 18.

1- Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería. Se denomina estacionamiento en fila aquél en que los vehículos estén situados uno detrás de otro, y de forma paralela al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en batería aquél en que los vehículos estén situados, uno al costado del otro, y de forma perpendicular al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

2- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

3- Los vehículos vivienda estacionados (auto caravanas o caravanas) definidos en el Anexo II del Real Decreto 2822/1990, de 23 de diciembre, no deben de desplegar ni instalar elementos exteriores que evidencien que se encuentran acampados, salvo que se efectúe dicho estacionamiento en los lugares autorizados para acampar.

Artículo 19.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

• En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril. Si no hubiera señalización en contrario el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

• No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques y semirremolques separados del vehículo a motor.

• El estacionamiento en la calzada de motocicletas o ciclomotores se hará en semibatería.

• Cuando se estacione vehículos de dos ruedas entre otros vehículos a motor, se hará de forma que no impida el acceso a la circulación a éstos últimos.

• Los vehículos de dos ruedas podrán parar y estacionar en las aceras, paseos, plazas o zonas peatonales o andenes, dentro de los espacios específicamente acondicionados y señalizados para tan fin por la Autoridad Competente.

Artículo 20. Estacionamiento alterno.

1- Cuando la calzada de un solo sentido de circulación, no sea suficientemente ancha para comprender, al menos, tres carriles, el estacionamiento se hará, en función de la señalización, de alguna de las siguientes maneras:

• *Por quincenas alternas.* Del uno al quince de cada mes, en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y del dieciséis al último día del mes en el lado izquierdo, debiendo al efecto colocarse en cada calle las señales correspondientes. Los cambios de lado de la calle serán exigidos a partir de las 09:00 horas de los días uno y dieciséis de cada mes.

• *Por meses alternos.* Los meses pares en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y los meses impares en el lado izquierdo, debiendo al efecto colocarse en cada calle las señales correspondientes. Los cambios de lado de la calle serán exigidos a partir de las 09:00 horas del día uno de cada mes.

• *Por años alternos.* Los años cuya última cifra sea par en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y los años cuya última cifra sea impar en el lado izquierdo, debiendo al efecto colocarse en cada calle las señales correspondientes. Los cambios de lado de la calle serán exigidos a partir de las 09:00 horas del día uno de cada año.

2- Aquellos estacionamientos realizados en lugares prohibidos por quincenas, meses y años alternos que obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones, y/o requieran avisar al servicio de recogida de vehículos de vías públicas, tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 21. Caso especial que permite el estacionamiento la acera.

El Ayuntamiento podrá permitir en determinadas calles con calzada de un único sentido de circulación, dentro del núcleo urbano, la parada y el estacionamiento sobre la acera de forma permanente, como medida necesaria para facilitar el tráfico, rigiéndose para su regulación por lo establecido en el Artículo 21 de esta ordenanza. (Estacionamiento alterno)

Artículo 22.

El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio, también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones y prohibiciones con las señales previstas en el Real Decreto 1428/2003 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 23.

Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor de aquella que permita la entrada y la salida de los mismos y si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada con una inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distinta categoría, las normas establecidas en el apartado anterior.

Artículo 24.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización de las líneas de autobuses, de servicio escolar o interurbano.

Artículo 25. Paradas y estacionamiento prohibido con carácter temporal.

Quedará prohibido la parada y el estacionamiento con carácter temporal con ocasión de la celebración de eventos especiales, ferias, fiestas, Semana Santa, fiestas de Navidad o cualquier otra, así como por trabajos de poda, obra, limpieza, reparación o señalización de la vía pública, etc., en las calles afectadas que en cada caso se determinen mediante resolución o bando al efecto.

Dicha prohibición de parar y estacionar en las calles afectadas se señalará adecuadamente con discos provisionales o señales verticales R-307 (paradas y estacionamientos prohibidos), a la que se le adjuntará un panel indicativo donde se indicará el año, mes, día y hora de la limitación y el motivo que prohíbe parar o estacionar, o con otro tipo de señal o panel que determine en cualquier momento la autoridad competente, teniendo en cuenta para su colocación la instrucción 8.3 IC- Ministerio de Fomento sobre "señalización de obras", el Catálogo de Señales de Circulación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y la disposición 15 de la O. M. de 31 de agosto de 1987, para la señalización móvil de obras.

El plazo de validez de éstas se corresponderá con el plazo durante el cual se establezcan las limitaciones de parar y el estacionar, pudiendo señalar un horario para las mismas. La resolución por la que se acuerde la prohibición de parar y estacionar con carácter temporal indicará la relación de calles que queden afectadas, así como el plazo y horario de las limitaciones.

Las señales serán colocadas con un mínimo de 48 horas de antelación a la celebración del evento y serán retiradas en un plazo no superior a 24 horas desde la finalización del mismo.

La colocación de las señales de carácter temporal por el personal encargado de la realización de dichos trabajos se hará bajo la supervisión de la Autoridad Municipal que anotará las matrículas de los vehículos que en dicho momento se encuentran debidamente parados o estacionados. A los efectos oportunos se remitirá una copia de la relación de tales vehículos al órgano instructor del procedimiento sancionador.

CAPITULO IV. ZONAS DE RESERVA PARA ESTACIONAMIENTOS AUTORIZADOS.**Artículo 26.**

1- Las zonas de reserva de estacionamiento para vehículos al servicio de organismos o servicios públicos tendrán preferencia sobre cualquier otra solicitud de reservas de espacios en la vía pública y serán autorizadas por el Alcalde-Presidente o persona y/o organismo en quien delegue, previo informe del que se deduzca su carácter público y necesidad, a tenor de lo estipulado en la normativa en vigor.

2- Las salidas de emergencia cuya instalación venga establecida con carácter obligatorio por la normativa correspondiente del local de que se trate, conlleva la prohibición de parada y estacionamiento en todo el ancho de la salida, durante el horario de funcionamiento del local.

3- Podrán autorizarse reservas temporales de estacionamiento para personas con movilidad reducida que dispongan de la autorización prevista en la Orden de 10 de marzo de 2010 dictada al respecto por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía o norma que la modifique o sustituya. El titular de la citada licencia tiene el derecho fundamental de disponer de las zonas de reserva sin impedimento, pudiendo solicitar los servicios designados por el Ayuntamiento, si en dicha zona reservada existe algún obstáculo o vehículo.

Es necesario exhibir la tarjeta acreditativa oficial correspondiente en lugar visible del vehículo.

CAPÍTULO V. PASO DE ACCESO DE VEHÍCULOS A INMUEBLES A TRAVÉS DE LAS ACERAS. (VADOS)**Artículo 27.**

1- El paso de vehículos a los inmuebles desde la calzada, está sujeto a licencia municipal conforme a lo establecido en la normativa en vigor.

2- Los pasos de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado ningún vehículo, ni siquiera el del titular.

3- Lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá la parada de vehículos en los pasos, entendiéndose por parada lo estipulado en el anexo I de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, siempre y cuando no obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos a tenor de lo estipulado en el art 91.2 c) del Reglamento General de Circulación.

4- El titular de la licencia tiene el derecho fundamental de acceder y salir con su vehículo del inmueble, pudiendo solicitar los servicios designados por el Ayuntamiento si en el acceso o en la salida existe algún obstáculo o vehículo que lo impida.

5-Se entiende que el vado está autorizado siempre que figuren expuestas las placas indicativas de la licencia concedida por el Ayuntamiento (según el modelo oficial y las características de la placa de vado en este Municipio).

Se considerará correctamente señalizado cuando se encuentren las placas oficiales colocadas a los lados de la puerta de acceso del inmueble, o en la puerta del mismo, delimitando de esta manera exclusivamente la distancia autorizada y estén colocadas de forma visible y sin signos de manipulación.

CAPÍTULO VI. CARGA Y DESCARGA

Artículo 28.

1- Se considera por operaciones de carga y descarga en las vías públicas la acción y efecto de trasladar mercancías desde un vehículo comercial a un establecimiento u otro inmueble y viceversa.

2- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se realizarán con vehículos comerciales, considerando como tales aquellos que estén contruidos o habilitados especialmente para el transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, conforme a lo establecido en la normativa en vigor, además se efectuará con estricta observancia de las normas establecidas por en el Real Decreto 1428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo. Dicha documentación acreditativa debe estar perfectamente visible, colocada en la parte interior de la luna delantera.

3- Para hacer uso de las zonas de carga y descarga en los períodos fijados los usuarios deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

- Los distribuidores y los comerciantes cuyos vehículos excedan del Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de transportes deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la citada legislación.

- Los comerciantes y distribuidores cuyos vehículos no alcancen el peso máximo autorizado establecido en la legislación de transportes no precisarán de la autorización señalizada conforme a la referida legislación y será suficiente que estén provistos de documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente. Tanto los usuarios numerados en el apartado 1 como en el 2 deberán colocar el documento acreditativo mencionado en la cara interior de la luna, debiendo estar perfectamente visible.

Artículo 29.

1.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para carga y descarga, entendiéndose como tal, la limitación de espacio sobre la vía pública, señalizada al efecto, donde tan sólo se permitirá el estacionamiento de vehículos comerciales por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones mencionadas, no pudiendo quedar estacionados en éstas una vez finalizada las mismas.

En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas maniobras dentro de un radio de acción de 50 metros contados a partir de la zona de reserva. Asimismo, la Autoridad Municipal tendrá la facultad de limitar la utilización de estas zonas a determinados períodos del día, así como a determinados días de la semana.

Durante el tiempo y días que no se señale en el panel complementario S-860, se podrá utilizar dicha zona por cualquier vehículo, considerándola zona pública para aparcar y estacionar.

También podrán establecerse limitaciones por tiempo máximo para la realización de operaciones de carga y descarga, pudiendo establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes.

2- El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva para carga y descarga está prohibido si estos permanecen inactivos, entendiéndose que se da esta circunstancia cuando el vehículo permanece sin conductor y sin los operarios que realizan las operaciones de carga y descarga durante un periodo de tiempo superior a diez minutos.

3- En caso de que esté limitado el tiempo máximo de estacionamiento para carga y descarga, no podrá excederse del período establecido.

4- En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde, con carácter general, esté prohibida la parada.

5- Excepcionalmente, cuando la característica del establecimiento requiera un elevado número de operaciones de carga y descarga diarias, podrá establecerse la reserva para estas operaciones con carácter exclusivo para el establecimiento de que se trate, siendo de aplicación también en este caso lo indicado en el apartado 2 de este mismo Artículo.

6- El titular de las citadas licencias tiene el derecho fundamental de disponer de las zonas de reserva para realizar las operaciones de carga y descarga, pudiendo solicitar los servicios de la Autoridad Local si en dicha zona reservada existe algún impedimento o vehículo.

CAPÍTULO VII. LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 30. Ocupación temporal de vía pública sin licencia.

1- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para cargar y descargar.

2- Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la misma. La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudiera concederse, devengará el pago de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 31.

1- Las ocupaciones y/o actividades temporales de las vías objeto de esta ordenanza, como uso común especial del dominio público, están sujetas a autorización municipal. Se consideran las siguientes modalidades de ocupación temporal de la vía pública:

- Vallados de obra
- Grúas de obra
- Contenedores de escombros y materiales de construcción.
- Otras instalaciones, o maquinarias sujetas a autorización.

2- Los que ocupan la vía pública, obstaculizando, o impidiendo el paso de vehículos o peatones, con vallas, grúas, vehículos de motor(automóviles, furgonetas, camiones etc..) contenedores, materiales de obra, o cualquier otro elemento, sin la preceptiva licencia Municipal, o aquellos que realicen cortes de calle con anterioridad a la concesión de la licencia o excediendo las condiciones de la solicitud, serán objeto de la correspondiente sanción en materia de tráfico en aquellos casos en los que no sean sancionables por la correspondiente Ordenanza que regula la Potestad Sancionadora por Ocupación de Vía Pública sin Licencia, es decir, en aquellos casos en que la ocupación de la vía sea por un tiempo inferior a 48 horas.

3- Cuando se trate de elementos depositados en la vía pública que no sean objeto de obtención de licencia municipal y que pudieran ocasionar problemas de seguridad, entorpezcan la libre circulación, la parada o el estacionamiento, hacerlo peligroso, deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar, se ajustarán a lo establecido en la ordenanza citada en el apartado anterior 2.

4- En todo caso, el corte de cualquier vía pública, utilizando cualquier medio, tanto para vehículos, como para peatones, deberá ser solicitada al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 48 horas, donde se especificará el nombre de la vía, el día y las horas de corte, para la correspondiente Autorización.

5- No obstante, todo traslado de material de obra u otro susceptible de quedar depositado en la vía pública, ocasionando problemas de limpieza, o entorpeciendo el paso tanto de vehículos como de peatones, deberá ser retirado de la misma, con la máxima antelación posible, o en su defecto al finalizar la jornada laboral.

6- Se considerará como persona responsable en estas infracciones, la que aparezca como constructor de la obra que origina la citada ocupación, o en su defecto, la persona que materialmente la realiza.

RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 32.**

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía.
2. La cuantía de la multa será en todo caso fijada atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.
3. El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto Legislativo 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo.
4. En el anexo de esta Ordenanza se relacionan las Leyes, Decretos y Reglamentos, que regulan las sanciones en Materia de Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICION FINAL

La aplicación de esta Ordenanza se efectuará a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo que se establece en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, que aprueba el Texto articulado de la mencionada Ley, y la normativa reglamentaria que viene constituida por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ANEXO DE LA ORDENANZA DE CIRCULACION.**SANCIONES**

SERÁN DE APLICACIÓN: (B.O.E. DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003).

REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION PARA LA APLICACION Y DESARROLLO DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Bayarque, a 24 de febrero de 2021.

EL ALCALDE, Antonio Pordoy Muñoz.